



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Tutela 1ª
Radicación: 41001-40-03-009-2018-00880-00
Accionante: Teddy Rivera Yance
Accionado: Instituto de Tránsito y Transporte del Huila

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda al interior de la acción de tutela formulada por **TEDDY RIVERA YANCE** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

TEDDY RIVERA YANCE, promovió acción de tutela contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA**, y argumentó que el 5 de octubre presentó derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción de un comparendo a su nombre, pero a la fecha no ha recibido una respuesta concreta.

Razón por la que pidió el resguardo de su derecho fundamental que considera vulnerado, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta material y de fondo a la petición presentada, actualizando su información en la base de datos.

El 22 de noviembre hogaño¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada.

RESPUESTA A LA TUTELA

Del INSITUTO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.

En respuesta al reclamo constitucional, indicó que ese Instituto accedió al requerimiento solicitado por el accionante, dando respuesta a lo pretendido a través del oficio No. 4384-018 y Resolución No. 2799-018 declarando la

¹ Folio 21 del Cdno Ppal.



prescripción de la orden de comparendo No. 999999900000839171 del 22 de julio de 2012.

Por lo anterior, solicitó declarar la pretensión del actor un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este despacho determinar si la accionada, vulnera o no el derecho de petición de la parte accionante, al no dar respuesta a la solicitud calendada el 5 de octubre de 2018.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar la respuesta del derecho de petición del 5 de octubre del año en curso y enviada a través de correo certificado, en la que solicitó la prescripción de un comparendo impuesto a su nombre.

A este respecto, se observa que la entidad accionada respondió de forma completa, congruente y clara, la petición elevada por la parte accionante, a través del acto administrativo No. 2799-018 el cual fue remitido vía correo electrónico,



tal como lo confirmó la parte actora y por el cual se procedió a la actualización en la base de datos —f.30—.

Por los datos dilucidados, se advierte que la petición elevada por el actor fue resuelta lo que descarta la concurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues la entidad infractora dio solución al requerimiento del accionante, en tanto se resolvió de forma positiva la solicitud de prescripción del comparendo y se puso en conocimiento del interesado.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela².

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.³ (Lo subrayado fuera del texto original)

Entonces, si la pretensión última del actor TEDDY RIVERA YANCE era la protección a su derecho fundamental de petición —en vista que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA— no había dado respuesta a la petición del 5 de octubre de 2018—, y si durante el presente trámite se demostró

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004



que fue satisfecho, improcedente resultaría ordenar a la entidad responda a la misma, pues esta caería en el vacío.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1911, se PREVENDRÁ al INSITUTTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA— para que en lo sucesivo no incurra en faltas como la que aquí se presentó y por tanto se ciña a los tiempos estimados en la normativa administrativa respondiendo en el término estimado para un derecho de petición como el del accionante.

En hilo a lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental de petición aducido y se declarará la carencia actual de objeto, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva—Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

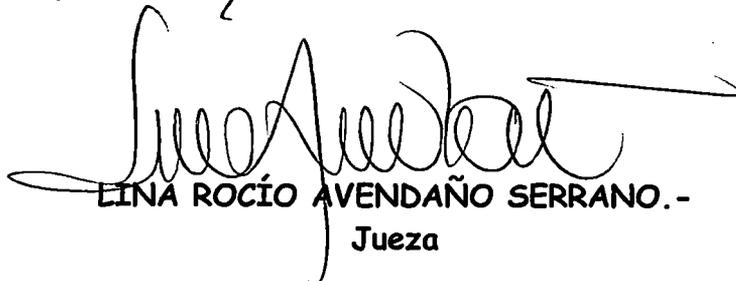
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

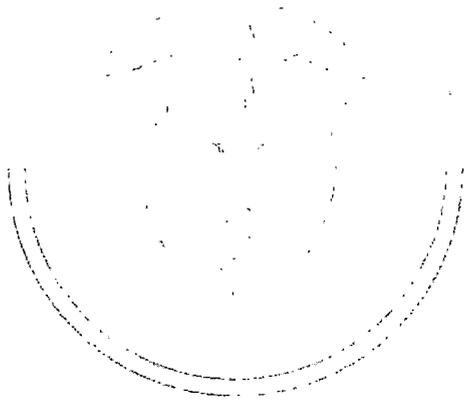
SEGUNDO. PREVENIR al INSITUTTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA a través de su representante legal, para que en lo sucesivo no incurra en faltas como la que aquí se presentó y por tanto se ciña a los tiempos estimados en la normativa administrativa respondiendo en el término estimado para un derecho de petición como el del accionante.

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito a disposición de la secretaría e informar sobre el recurso que contra el mismo procede.

CUARTO: ENVIAR la actuación a La H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO.-
Jueza



El Consejo Superior de la Judicatura
de la República de Colombia, en virtud de sus
competencias, decreta
las medidas que se indican: